



DIARIO OFICIAL

Año XCVI. — No. 30116

Bogotá, D. E., sábado 5 de diciembre de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 83 DE 1959

(Noviembre 30)

por la cual se auxilia la Prefectura Apostólica de Leticia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional construirá, de inmediato, en los Astilleros Navales de la Nación, una embarcación fluvial de 30 toneladas, destinada exclusivamente a los servicios de la Prefectura Apostólica de Leticia.

ARTICULO 2º Los gastos que ocasione la construcción mencionada, se imputarán por partes iguales a los presupuestos de los Ministerios de Gobierno y de Educación.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

OSIAS LOZANO QUINTANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIO LATORRE RUEDA.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario General de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno, *Jorge E. Gutiérrez Anzola*.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Guerra, Mayor General *Rafael Hernández Pardo*.

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

LEY 84 DE 1959

(Noviembre 30)

por la cual se ordena el estudio y construcción de las obras de defensa de varios Municipios, en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Previos los estudios correspondientes, el Gobierno Nacional procederá a llevar a cabo las obras de defensa de las poblaciones de Montelíbano y Tierra Alta, cabeceras de los Municipios del mismo nombre, en el Departamento de Córdoba, para evitar la destrucción de ellas por la acción de las aguas de los ríos San Jorge y Sinú.

Igualmente procederá a estudiar y proveer la terminación de las obras de defensa de las poblaciones de Loricá y Cereté, en el mismo Departamento de Córdoba.

ARTICULO 2º Se autoriza al Gobierno Nacional para hacer los traslados que sean necesarios en el Presupuesto de la presente y de las próximas vigencias, y para tomar todas las medidas de orden fiscal que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDISO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 85 DE 1959

(Noviembre 30)

por la cual se auxilia al Municipio de Popayán para la terminación del nuevo Acueducto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase el Municipio de Popayán con la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000.00), que se destinará a la terminación del nuevo Acueducto Municipal.

ARTICULO 2º El Municipio de Popayán queda facultado para suscribir esta suma en acciones de la sociedad "Acueducto de Popayán S. A.", o invertirla en la realización de las obras necesarias para terminar el nuevo Acueducto.

ARTICULO 3º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer traslados, abrir créditos o celebrar las negociaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 18 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDISO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez*.

LEY 86 DE 1959

(Noviembre 30)

por la cual se dispone la construcción y ensanche de unas centrales hidroeléctricas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación instalará sendas plantas Diesel en los Municipios de Acecías, Guamal y San Martín, en la Intendencia del Meta.

ARTICULO 2º Para atender a los gastos de instalación de aquellas plantas, destínase la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), y para el ensanche de la planta de energía eléctrica del Municipio de El Santuario (Antioquia), destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) moneda corriente, cantidades que se incluirán necesariamente en el Presupuesto Nacional para la próxima vigencia.

ARTICULO 3º En caso de no ser incluidas en el Presupuesto Nacional las partidas dichas en el artículo anterior, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos indispensables para el cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDISO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez*.